

REGLAMENTO (CE) N° 2019/2000 DE LA COMISIÓN
de 25 de septiembre de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1701/2000 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 2014/2000 de la Comisión⁽⁵⁾, abrió una licitación para la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP. Es preciso por lo tanto modificar los países de destino previsto en el Reglamento (CE) n° 1701/2000 de la Comisión⁽⁶⁾.

(2) El Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1557/2000⁽⁸⁾, exige que, en caso de diferenciación del tipo de la restitución según el destino, el pago de la restitución esté supeditado, en particular, a la presentación de la prueba de que el producto ha sido importado sin transformar en el país tercero o en uno de los terceros países para el que está prevista la restitución. Esta prueba se exige en virtud de la licitación abierta por el Reglamento (CE) n° 2014/2000 para las exportaciones de trigo blando a determinados países ACP. Las exportaciones a los otros terceros países en virtud de la licitación abierta por el Reglamento (CE) n° 1701/2000 se efectúan en condiciones menos favorables. Por consiguiente, el riesgo de fraude es escaso. Con el fin de no perturbar estas exportaciones hacia los otros terceros países, conviene renunciar a la presentación de una prueba de llegada. Puede considerarse suficiente un certificado expedido por las autoridades competentes de los

Estados miembros que acredite que los productos han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad tras haber sido cargados en un buque apto para la navegación marítima.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1701/2000 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP.».

2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La licitación tiene por objeto trigo blando que deberá exportarse a todos los terceros países excepto los Estados ACP indicados en el anexo III.».

3) Tras el artículo 4 se añadirá el artículo 4 bis siguiente:

«Artículo 4 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión^(*), la prueba del cumplimiento de las formalidades aduaneras de despacho a consumo no se exigirá para el pago de la restitución fijada en el marco de la presente licitación, siempre que el operador aporte la prueba de que una cantidad de 1 500 toneladas por lo menos de productos cerealistas ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad en un buque apto para la navegación marítima.

^(*) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.».

4) El título del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Licitación semanal de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los países terceros excepto determinados Estados ACP.».

5) Se añadirá el anexo III siguiente:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁷⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 179 de 18.7.2000, p. 6.

«ANEXO III

Grupo de países ACP signatarios del Convenio de Lomé

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Mauritania	Chad	Seychelles
Malí	República Centroafricana	Comoras
Níger	Benín	Madagascar
Senegal	Camerún	Mauricio
Gambia	Guinea Ecuatorial	Angola
Guinea Bisau	Santo Tomé y Príncipe	Zambia
Guinea	Gabón	Malawi
Cabo Verde	Congo	Mozambique
Sierra Leona	República Democrática del Congo	Namibia
Liberia	Ruanda	Botswana
Costa de Marfil	Burundi	Zimbabwe
Ghana	Burkina Faso	Lesotho
Togo		Swazilandia
		Yibuti
		Etiopía
		Eritrea»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión